

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2023-00179-00  
ACCIONANTE: ARACELLY CAMACHO GONZÁLEZ  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Octubre Diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la profesional en derecho **ARACELLY CAMACHO GONZÁLEZ** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante, que por vía de la acción de tutela que nos atañe, la célula judicial tutelada proceda a fijar una nueva fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos al interior del proceso de sucesión distinguido con el radicado No. 680814003002-2020-00461-00.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica la accionante a que en el juzgado contra el cual se adelanta la presente acción de tutela se tramita el proceso de sucesión distinguido con el radicado No. 680814003002-2020-00461-00; informa que el día veintisiete (27) de junio del corriente presentó una solicitud encaminada a que se fijara fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, la cual mediante providencia del doce (12) de julio se estableció el día diez (10) de agosto a las 9:30 am para agotar dicha diligencia.

Sin embargo, debido a que días previos interpuso demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia por el delito de violencia intrafamiliar agravada y que mediante oficio 7742 se le comunicó que se llevaría a cabo audiencia presencial en la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia a las 11:00 am debiendo trasladarse a la ciudad de Bogotá, SOLICITÓ el día diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA aplazamiento de la

diligencia programada en esa judicatura sustentada en la concurrencia de audiencias para ese día.

Señala que, también para ese mismo día, pero a las 8.30 a.m. el Juzgado Primero Promiscuo de Familia había dispuesto llevar a cabo audiencia al interior del proceso de divorcio que se tramita ante ese despacho con le radicado No. 2021 – 00277 – 00, y que, ante su solicitud de aplazamiento, se accedió a la misma fijando nueva fecha para el día veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 am.

Sin embargo, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA siendo al fecha y hora establecidos para agotar la diligencia agendada mediante auto del doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023) instaló la audiencia y al verificar la asistencia de las partes intervinientes dejó constancia de que no asistieron.

En razón de que fue negado el aplazamiento, la accionante interpuso recurso de suplica el cual fue negado mediante auto del veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023). A consideración de la tutelante, esta decisión viola su derecho al debido proceso así como el acceso a la administración de justicia, ya que según lo expresa, no se encuentra consignado en el C.G.P. que por una solicitud de aplazamiento presentada con antelación la diligencia el Juez pueda dar por terminado el proceso, enfatizando el hecho de que la ley concede el termino para su justificación por inasistencia y que en el caso de amarras dicha petición se radicó de manera previa a realizar dicha audiencia.

Finalmente, el proceso fue archivado con lo que a modo de ver de la accionante se observa un actuar arbitrario y salido de toda lógica con el que el Juez busca cercenar el derecho que le asiste a su representado.

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela presentada por el accionante fue admitida por auto de fecha Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

- **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, através de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

*“este despacho se contrae a los mismos argumentos expuestos en dicho auto para solicitar de forma respetuosa al juez constitucional no acceder al amparo invocado comoquiera que en modo alguno lesionó los derechos esenciales de las partes, es*

*claro que la abogada podía acudir a la facultada de sustitución y que la audiencia pudiera llevarse a cabo, pues como se indicó, la mora que atraviesa este despacho es suficientemente conocida, incluso, vía constitucional se me ha ordenado ha implementar medidas de descongestión internas para dar trámite a las sendas solicitudes, por lo que es contrario a la labor que viene adelantando este despacho desde hace 9 meses en aras de poder responder a la administración de justicia, que este despacho deba reprogramar audiencias a merced de los abogados cuando no se presenta una causa de fuerza mayor o caso fortuito.*

*Aunado a lo anterior, la abogada no podía indicarle a su cliente que “había aplazado” la diligencia, pues no tenía pronunciamiento alguno en ese sentido por parte del despacho”.*

## CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** con ocasión de negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 am instalando la misma y decretando la terminación del proceso de sucesión distinguido con el radicado No. 680814003002-2020-00461-00 ante la ausencia de justificación de inasistencia a la diligencia de inventarios y avalúos convocada.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías*

*sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

*Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.*

*La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.*

*Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.*

**3.1.** El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”<sup>1</sup>.

**4.** Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

---

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula el artículo 372 numerales 3 y 4 del Código general del proceso a saber:

*“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

6. Adicionalmente, existe de igual manera un pronunciamiento por parte de la honorable Corte Constitucional que frente a un caso de características similares expresó:

*“(…) [P]or regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes (…)*”.

*“Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley (…)*”.

*“(…) Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (…)*”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

*“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia (…)*”.

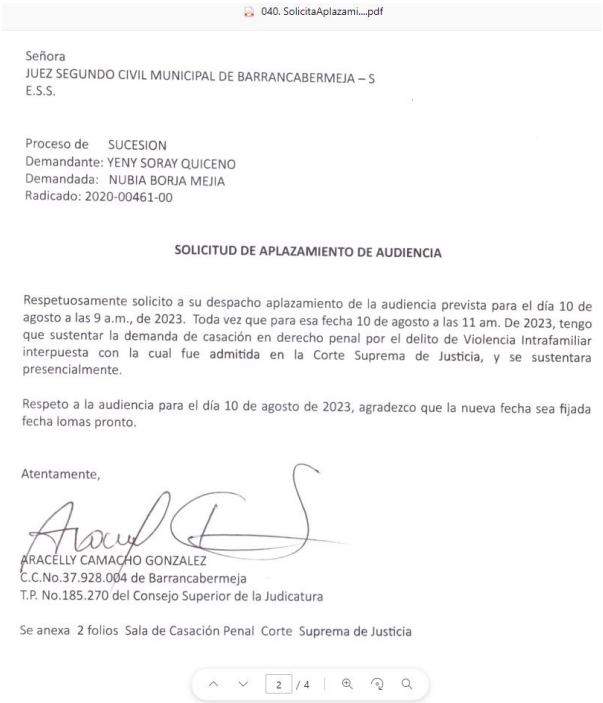
*“(…) Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejúsdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible (…)*”.

*“Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él (…)*”.

*“(…) Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del “proceso” que las peticiones de “suspensión o aplazamiento de las audiencias” distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la “diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista (…)*”.

*“Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los jueces las “peticiones de aplazamiento” con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la “audiencia” (…)*”<sup>2</sup> (subraya fuera de texto).

7. Es por tanto que, al descender al caso objeto de estudio, se tiene que por parte de la profesional en derecho hoy aquí accionante se arrimó el día diecinueve (19) de Julio del dos mil veintitrés (2023) al expediente una solicitud de aplazamiento de la audiencia programada mediante auto del doce (12) de Julio de ese mismo año para el día diez (10) de Agosto del ogaño a las 9:30 am alegando como justificación lo siguiente:



Sin embargo; dicha justificación “motivaría” la usencia de la profesional en derecho hoy aquí accionante **ARACELLY CAMACHO GONZÁLEZ**; mas no la de alguna de las partes intervinientes al interior del proceso de sucesión adelantado a instanciadas de la cedula judicial accionada que como se dijo previamente era la que podría puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Por otro lado, tampoco constata este despacho que nos encontremos ante circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles”, dado a que según lo indicado por la misma accionante, esta tuvo conocimiento de las diligencias programadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante oficio 7742 del dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023); y que si bien al día siguiente solicitó ante el despacho accionado el aplazamiento de la audiencia programada para el día diez (10) de agosto del dos mil veintitrés a las 9:30 am resaltando que fue con “13 días de anticipación” pudo ocupar ese tiempo para acudir a la facultad de sustitución; y el hecho de que afirme que “la dueña del proceso no quiso” confirma que aun conociendo las consecuencias de las que trata el inciso segundo del numeral cuarto del articulo 372 del C.G.P.

8. Así las cosas, al no proferirse auto que accediera al aplazamiento solicitado fijando nueva fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos al interior del proceso de sucesión distinguido con el radicado No. 680814003002-2020-00461-00, era deber de las partes concurrir a la diligencia, y ante la imposibilidad de hacerlo, en el término de tres días justificar su inasistencia, hecho que no se produjo dejando fenecer el termino en silencio. Por lo que esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, habida cuenta que el aquí accionante ha tenido todas las garantías procesales de ley, sin que sea la acción de tutela la vía idónea para revivir términos fenecidos y/o solicitar trámites e información mediante los mecanismos idóneos que prevé el C.G. del P. para tal efecto, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-539 DE 2017 con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, el cual advierte que:

*“No es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional”*

9. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **ARACELLY CAMACHO GONZÁLEZ** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en

esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0551b9b718b15db4f55a960f4e388779b1e710749edf425e5efea36fae92350f**

Documento generado en 10/10/2023 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>